En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., R.R. c/ M., C.A.s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de Ley", expte. nro. 605/13,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 486/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 2266), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 2104/2115vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 2118 por la demandada, la sentencia definitiva nro. 132 del 20/09/13 obrante a fs. 2104/2115vta., habiéndose concedido a fs. 2119 libremente y en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto.

I.A) El fallo, en lo aquí cuestionado, dispuso:

"1) Haciendo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenado al Sr. C.A.M., a abonar en el

plazo de diez (10 presente al Sr. R.R.C., la suma de trescientos setenta y siete mil cuatrocientos setenta y siete pesos con sesenta y cuatro centavos ($377.477,64) suma que se incrementará conforme lo dispuesto en el Considerando II, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 de la LCT… 3) Costas a la parte demandada vencida…".

I.B) Funda sus agravios la parte apelante demandada a fs. 2121/2123vta., siendo contestados por la parte actora a fs. 2125/2126vta., de conformidad con el traslado conferido a fs. 2124.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante demandada agraviada.

I.B-1) En cuanto a los agravios de la apelante actora (fs. 2121/2123vta.), he de principiar mi voto teniendo presente que ha dicho nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial: "La expresión de

agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente la[illegible] idas en la sentencia... Po[illegible] una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues, sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación… La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso" (STJCh, causa: 000A 000015, 07-06-1995, Sentencia Definitiva, Ministros: Dres. Agustín Torrejón - Raúl Martín - Fernando S.L. Royer, "R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo", S. 70 - "B. R. de L. P. S.A. c/ A. G. C. y S. Y. I. – Demanda Ejecutiva" – Cámara 2ª Civil y Comercial de Río Cuarto – Córdoba - 20/07/2005).

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Cabe precisar que toca a las propias e ínsitas facultades del tribunal de apelación, la de revisar, aún de oficio y en cualquier momento -por aquello de que la jurisdicción de grado hace al orden público, perteneciendo por tanto al sistema de la ley y no a la voluntad de las partes-, el juicio de admisibilidad o procedencia formal del recurso incoado.

Considero que después de un exhaustivo análisis de los términos de los escritos de apelación levantado por la apelante demandada, los mismos resultan ambiguos y faltos de sistematización, haciendo abstracción la recurrente, en pos de una crítica concreta, razonada y circunstanciada, demostrativa de un desacierto (para lo cual no basta una mera falta de coincidencia y tal como

lo puntualizada el actor en su contestación de agravios a fs. 2125), de fundamentaciones trascendentes y puntualmente vertidas por la sentenciante a fs. 2105/ 2111, en su considerando I.

Nada de lo invocado por esta tiene idoneidad suficiente como para levantarse seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por la inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia.

Ello así porque es entendimiento de la suscripta que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la controversia, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas.

He de aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insisto, aparece marcada en el escrito de apelación presentado por la recurrente la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.

Ha sostenido la doctrina en el sentido en que se viene exponiendo en el presente voto: “El memorial es el que da la competencia de la Cámara, y el deber del apelante es el de fundar el recurso, esto es, que el memorial debe reunir los mismos requisitos exigidos a la expresión de agravios, de manera que el recurrente tiene la carga de formular una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada” (cf. Palacio -

Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. VI, pág. 154).

Ha establecido la Corte Suprema de la Nación que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJ Nac., "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88).

En lo atinente a la interpretación en contrario que efectúa la apelante demandada de la declaración de los testigos (fs. 2121vta./2123), es criterio de la suscripta que la prueba testimonial es esencialmente subjetiva, de ahí que su valor dependa de las condiciones M. de los testigos, de su probidad, del conocimiento personal que de los hechos tengan, de la verosimilitud de estos mismos hechos y de la concordancia de sus dichos.

En esa valoración, la juzgadora puede muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que le merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate, en concordancia con los demás elementos de mérito que pudieren obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado señalándole la sana crítica los caminos de interpretación (cf. Morello – Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.V-A, pág. 338; Cám. Nac. Civ., Sala B, 28/03/80, Der. V. 89, p.269). Dicho accionar ha sido seguido por la jueza *a quo* conforme emerge del análisis

pormenorizado tanto de las pruebas informativas y testimoniales prestadas, como de la documental obrante en autos (considerando Iero., fs. 2106vta./2109).

Por las razones dadas y de las cuales emerge claramente la complexión e implicancia de lo expuesto, han quedado entonces incólumes y consentidas las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo, por ende, firme la misma; por lo cual, y sin mayores abundamientos, aplicando lo prescripto por el art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico- declaro desierto el recurso interpuesto por el demandado a fs. 2121/2123vta. y confirmo la sentencia fs. 2104/2115vta. en dicho sentido.

I.C) En virtud de lo decidido en el presente voto, las costas de esta instancia son impuestas a la parte demandada apelante (art. 69 del CPCCCh – Ley XIII, nro. 5, Anexo A). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5 y 13 del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro. 4).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de coincidencia, la siguiente:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apelante demandado a fs. 2121/2123vta. y confirmar la sentencia fs. 2104/2115vta. en dicho sentido.

2) Imponer las costas de esta instancia al demandado apelante vencido (art. 69 de la Ley XIII,

nro. 5, Anexo “A” – Digesto Jurídico -). Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo (arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-.

3) Tener presente la Reserva del Caso Federal expuesta por el apelante demandado a fs. 2126vta.

A la primera y segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada contra la sentencia definitiva nro. 132/2013 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción (fs. 2104/2115vta. fs. 2118).

La sentencia venida en crisis hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenó a C.A.M. a abonar al Sr. R.R.C. la suma de $377.477,64, a entregar el certificado de trabajo y la constancia documentada del cumplimiento a los organismos de seguridad social y sindicales de los aportes y contribuciones correspondientes al actor y respecto de la regulación laboral vinculante entre las partes conforme el art. 80 de la LCT y la Ley 24241, y los formularios previstos, impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

A fs. 2121/2123 obra agregado el memorial de agravios de la parte demandada apelante.

A los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 166 del CP, digo que en el memorial analiza parcialmente la prueba ofrecida en el curso del pleito. Dice que no pudo haber probado la relación laboral y que los testigos tuvieron contradicciones, que el juez falló exclusivamente por los dichos del accionante y

sus testigos.

Análisis:

I. En forma previa efectuaré dos aclaraciones, el título del escrito reza: "solicita producción de prueba", sin que de la lectura del mismo se desprenda petición alguna al respecto, por lo cual se procedió a poner los autos a despacho de sentencia. Lo segundo apunta exclusivamente a la modalidad utilizada por el apelante que manifiesta que el juez dictamina que conforme a las pruebas vertidas en autos se acredita la existencia de una vinculación entre las partes por un contrato de trabajo (fs. 2121). En tal sentido hago saber que todo Juez debe, por mandato normativo, explicar las razones en que basa su decisión, ya que el pueblo tiene derecho a conocer los argumentos que en su interior (conciencia, emoción, inteligencia, voluntad) ha desarrollado para llegar a la decisión (art. 165 CPCyC). La jueza *a quo* en el caso ha expuesto los fundamentos de su decisión conforme lo dispone la ley adjetiva.

Uno de los temas a resolver y trascendente en el pleito fue la existencia de relación laboral entre el actor y el demandado.

Como bien señaló la jueza de grado, frente a lo dispuesto por el art. 23 de la LCT corresponde a la demandada demostrar que el vínculo que los unió fue otro (fs. 2106). Recuerdo la magistral enseñanza de Goldsmidt con relación a la conducta omisiva en el proceso y en particular a la carga procesal concebida como imperativo del propio interés, al señalar como principio: "la ocasión obliga o, más bien, impone una carga y la más grave culpa contra sí mismo es dejar pasar la ocasión" ("Teoría General del proceso", pág.

84) (Fenochietto, "Cód.Proc...", t.2, pág. 404, ed. Astrea-1999).

No se advierten de la lectura de la sentencia las contradicciones que dice el recurrente, y en orden a la presunción del art. 23 de la LCT.

En el memorial de agravios se queja la demandada recurrente de la apreciación de la prueba sobre la existencia de la relación laboral, y como dijera al inicio con citas parciales de las testimoniales brindadas en el pleito.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia sostuvieron que la búsqueda de la certeza mediante un método crítico de conjunto conceptualizado por Gorphe como un método que a la par que contemple cada medio probatorio, tenga en cuenta el conjunto y sea lo bastante sistemático para extraer las relaciones existentes entre todos los elementos ("Apreciación de la prueba", pág. 151 cita Casimiro Várela "La valoración de la prueba", pág. 52, ed. Astrea-90). En cuanto a la apreciación de la prueba se ha destacado la necesidad de enlazar hechos y circunstancias que hagan desaparecer las sombras que ocultan la realidad jurídica y que la certeza moral no se obtiene muchas veces con una apreciación aislada de los elementos probatorios, tomados uno a uno, sino en su totalidad, por cuanto probanzas que aisladamente pueden ser débiles o imperfectas, en muchos casos se complementan entre sí de tal modo que unidas llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (Falcón, E., "Tratado de la prueba", pág. 584, t.1, ed. Astrea-2003).

En este orden de ideas encuentro que la crítica no resulta suficiente en cuanto a lo dispuesto en el art.

268 del ritual, ya que no cuestiona el análisis de conjunto de la prueba adquirida en el pleito y sus conclusiones, sino que pretende atacarla con citas parciales, que en ningún modo descalifican las conclusiones finales de la jueza *a quo* que en forma detallada y escrupulosa evaluó la totalidad de las pruebas adquiridas. Motivos por los cuales desestimo el agravio.

He de adelantar que tanto la doctrina como la jurisprudencia sostuvieron que la búsqueda de la certeza mediante un método crítico de conjunto conceptualizado por Gorphe como un método que a la par que contemple cada medio probatorio, tenga en cuenta el conjunto y sea lo bastante sistemático para extraer las relaciones existentes entre todos los elementos ("Apreciación de la prueba", pág. 151, cita Casimiro Várela "La valoración de la prueba", pág. 52, ed. Astrea-90). En cuanto a la apreciación de la prueba se ha destacado la necesidad de enlazar hechos y circunstancias que hagan desaparecer las sombras que ocultan la realidad jurídica y que la certeza moral no se obtiene muchas veces con una apreciación aislada de los elementos probatorios, tomados uno a uno, sino en su totalidad, por cuanto probanzas que aisladamente pueden ser débiles o imperfectas, en muchos casos se complementan entre sí de tal modo que unidas llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (Falcón, E. "Tratado de la prueba", pág. 584, t.1, ed. Astrea-2003).

En este orden de ideas encuentro que la crítica no resulta suficiente, ya que no cuestiona el análisis de conjunto de la prueba adquirida en el pleito y sus conclusiones, sino que pretende atacarla con citas

parciales, que en ningún modo descalifican las conclusiones finales del *juez a quo* que evaluó la totalidad de las pruebas adquiridas ni resultan suficientes para habilitar el tratamiento del recurso, pues el mismo carece de una crítica concreta y razonada de lo resuelto. El agravio no es un apartarse de lo invocado por las partes en sus acciones o repuestas, sino precisamente la afirmación de ello y el consiguiente razonamiento -si cupiere- de lo injusto de la decisión recurrida. Precisamente a través del mismo, debe llevarse al ánimo del que juzga la convicción de la seriedad de su derecho y el error o desacierto de la decisión que pretende hacer modificar efectuando –a tal fin- la referida crítica, razonada y concreta de todas aquellas cuestiones que a su juicio han sido resueltas equivocadamente (Morello, G.L. Sosa, R. Berinzonce, "Códigos Procesales...", T.III, págs. 356, ed. Abeledo Perrot-88).

Debió haber atacado de equivocado el razonamiento del juez de grado y demostrado su error a través de la crítica concreta, razonada, lo que advierto no ocurre en la especie. Oídas las declaraciones de los testigos –reserva nro. 441/13 de este Tribunal- no surgen contradicciones y mucho menos que la valoración de las mismas haya sido errada por la jueza.

No basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundamentar la posición ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que este habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio en función de la normas que rigen la materia -como ocurre en el caso que la jueza *a quo* aplicó correctamente la norma-, o sin dar las bases jurídicas de los distintos puntos de vista, o sin dar

ninguna pauta distinta a la evaluada por la jueza *a quo*. En consecuencia los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por la jueza *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea (ver autor y obra citada, pág. 358/9).

En idéntica situación a la presente el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia sostuvo "...el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 265 CPCCCh actual 268 DJ), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (art. 266 CPCCCh actual 269 DJ).

De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procesales (SD 51/92, mi voto en SD 15/95 S.T.J.)" (autos "M., R. y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ recurso contencioso Administrativo", expte. 17.643, Sentencia nro. 12-

2001).

Ese cometido no se trasluce en el escrito bajo examen, no alcanzó a demostrar los desaciertos de la sentencia, la insuficiencia del memorial conlleva a su desestimación por incumplimiento de lo dispuesto en el art. 268 del CPCCCh.

2. Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh), corresponde diferir la regulación de los honorarios de los letrados al momento del Acuerdo.

3. Por todo lo expuesto coincido con lo dispuesto por la Dra. Melero y adhiero a su fórmula postulatoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Reynoso de Roberts no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apelante demandado a fs. 2121/2123vta. y confirmar la sentencia fs. 2104/2115vta. en dicho sentido.

2) Imponer las costas de esta instancia al demandado apelante vencido, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. A. E. G. en el treinta por ciento (30%) y de las Dras. J. R. y D. B., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente la Reserva del Caso Federal expuesta por el apelante demandado a fs. 2126vta.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Juez de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara